Auto interlocutorio No. 541

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	17-050-40-89-001-2023-00147-00.
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía por Honorarios.
Demandante:	Guillermo Antonio Hurtado M., y Carlos Alberto González O.
Demandados:	Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y otro.
Asunto:	Auto resuelve recurso reposición, contestación demanda, excepciones y seguir adelante ejecución.

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 467 del 25 de octubre de 2023, contestación demanda y excepción, formulados por la parte ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 25 de octubre último pasado, este Despacho judicial ordenó el pago en favor de los demandantes Hurtado Mejía y González Ocampo de las sumas de dinero pretendidas en la demanda ejecutiva, concediéndosele a la parte ejecutada un término de diez (10) días para ello o para formular excepciones tales como la de pago o prescripción, sin que se admitiese alguna otra, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 363, 441 y 440 del C. G. P.

Si bien los demandados contestaron la demanda y aducen que algunos de los hechos son parcialmente ciertos, en razón de ellos no solo interponen como excepción la de pago parcial, sino también el recurso de reposición en contra del citado auto.

P E T I C I O N E S

Recurso de Reposición:

Frente a DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PERITOS POR NO ENTAR EN CONTACTO CON EL OBJETO DE ESTUDIO, EL PREDIO VILLA CATALINA VDA PALMICHAL, además, LA SUPLANTACIÓN DE LA FUNCIÓN

PÚBLICA (INTUITO PERSONAE) PARA EL EFECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL DESPACHO.

"No es práctico, lógico, y menos eficiente, que el mismo juez que dicte sentencia, sea el JUEZ DEL JUZGAMIENTO a quien se le sometió la irregularidad, no solo una prueba irregular (Desde la conceptualización hasta la ejecución irregular, desde la orden laboral – la gestión irregular y el trámite de la acción ejecutiva), es quien decide el cobro como parte: es un error por conflicto de competencia, cuando el reconocimiento y pago de honorarios sanción exagerados por la carga emocional acumulada al proceso, aunque ligado a un todo jurídico, de quien puede lo más también puede lo menos, se resiste a los mandatos constitucionales de la imparcialidad. Es la misma entidad y la dependencia judicial como servidor público que le impide el Art 128 de la constitución.

Medida cautelar:

Solicito se declare Medida Cautelar con fundamento en el PERJUICIO IRREMEDIABLE (EL PAGO DE LOS HONORARIOS EXORBITANTES DE PARTE DEL JUZGADO, A LOS ALOS (SIC) PERITOS DESIGNADOS POR EL DEPACHO).

Sobre los hechos:

Al 3° Parcialmente Cierto. Se fijaron los honorarios provisionales para ambos peritos, los gastos fueron cubiertos por los demandados, no existe certificación de los gastos porque no fueron asumidos directamente. **Se suplantó al funcionario quien se hizo pasar por otro que es funcionario judicial"**.

Excepciones

"Pago parcial de los provisionales asumidos por los demandados".

El citado profesional antes que dedicarse en el escrito a sustentar los dichos y las razones por las cuales está en total desacuerdo con el auto que se notifica; enfila baterías a conculcar las decisiones que se profirieron en el proceso de constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en donde la señora Martha Cecilia Serna López y demás copropietarios del predio sirviente fueron demandados, y decisión de fondo que se encuentra en firme, es decir, debidamente ejecutoriada.

Pero es que las aseveraciones de sus dichos hacia este funcionario, no solo son desobligantes y mal intencionadas, sino que advertidas desde otra perspectiva podrían estar atribuyendo actuaciones irregulares, que en ningún momento se

configuraron, pues el fallo definitivo fue objeto de minuciosa revisión y estudio a través de una acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, quien la desestimó por no advertir en la actuación de este funcionario judicial, violación a la multiplicidad de derechos invocados en aquella oportunidad por esta célula judicial.

Para resolver se C O N S I D E R A:

Respecto del recurso de reposición:

Es de anotar que las excepciones previas son procedentes en el proceso de ejecución, su proposición debe hacerse mediante el empleo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de ahí que si excepcionalmente se requieren pruebas, debe el interesado adjuntarlas con el escrito respectivo, aun cuando es lo cierto que en pocas ocasiones es que se acude a ellas, porque la práctica muestra que casi siempre se pueden resolver sobre la base de la actuación existente.

Problema jurídico:

Vista la sustentación del recurso de reposición, se considera que el conflicto jurídico a resolver es el siguiente:

¿Le asiste razón a la parte ejecutada al manifestar que **"No es práctico, lógico, y menos eficiente, ¿que el mismo juez que dicte sentencia, sea el JUEZ DEL JUZGAMIENTO y quien decide el cobro como parte?**

Sustenta su dicho en la existencia de un error por conflicto de competencia, cuando el reconocimiento y pago de honorarios sanción exagerados por la carga emocional acumulada al proceso, aunque ligado a un todo jurídico, de quien puede lo más también puede lo menos, **se resiste a los mandatos constitucionales de la imparcialidad.** Es la misma entidad y la dependencia judicial como servidor público que le impide el Art 128 de la constitución.

Aduce que el dictamen ordenado por parte del Despacho corresponde a la orden procesal que compete a la firma de un funcionaro estatal y otro de la lista de auxiliares, es cobro de honorarios o gasto de práctica de prueba.

Premisas normativas:

Constitución Política:

*"**Art. 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Decreto 1703 de 2015:

"ART. 2.3.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:
1. (…)
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El Avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto quien dirimirá el asunto.

***Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble** (Resaltas del Juzgado).*
(…).".

Código General del Proceso:

***Art. 422. – Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** (…)".*

***"Art. 363. honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** El juez, de conformidad **con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando haya finalizado su cometido,** o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.*
Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

(…).
Cuando haya lugar a la remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, (…).
Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, ***el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada en el artículo 441.***
(…).
Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción".

"Art. 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. *Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin,* ***si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. (…)."***

ART. 306.- Ejecución. (*…) el acreedor,* ***sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo*** *(…). Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo* ***de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*** *y, (…).*
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez del conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso (…)".

(Resaltas del Juzgado).

Premisas fácticas:

En el auto recurrido se lee:

"Con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, obrando de conformidad con los artículos 82, 83 y 306 del Código General del Proceso, los señores Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Carlos Alberto González Ocampo a través de apoderado judicial, presentaron demanda para el cobro de honorarios de peritazgo.

Pretende el citado profesional el pago de las siguientes sumas de dinero: (…)

Aparece igualmente constancia secretarial en el sentido de no existir consignación alguna por los aquí demandados a favor de los demandantes como pago de los honorarios fijados por el Despacho.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; como consecuencia del incumplimiento del pago de los honorarios a los peritos, el Despacho de acuerdo al artículo 363 del C. G. P., le dará a la presente demanda el trámite del artículo 441 ibidem, que dice:

> ***ART. 441.- Ejecución para el cobro de cauciones judiciales**. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. (…).*
>
> *La providencia que ordena hacer el depósito se notificará por aviso al garante.*
>
> *(…)".*
>
> *Por lo anterior, se otorga el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, a los señores Fernando Augusto Serna López, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, para que procedan al pago de las sumas de dinero que se les cobra, valor que se extenderá a los intereses moratorios.*

Razones de la decisión:

Sea lo primero resaltar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, es procedente el recurso de reposición interpuesto, por tal razón se hará el pronunciamiento sobre el particular.

En cuanto al mismo, es necesario señalar que no se está de acuerdo con los hechos que lo sustentan, la manifestación de no lógica, práctica y eficiente la actuación del juez que dictó sentencia, al actuar como juez de conocimiento, pues decide el cobro **como parte** y ello es un error por conflicto de competencia, resistiéndose al mandato de **imparcialidad**, no tiene asidero legal.

Ya es usual, costumbre de la parte aquí ejecutada con su peculiar interpretación, pretender alterar o ajustar a su voluntad, a sus intereses, invocando la trasgresión o violación grosera de normas que consagran derechos fundamentales y en este caso el procedimiento que rige el cobro ejecutivo sin ningún soporte jurídico legal válido que así lo autorice.

Si la intención del legislador en el cobro de costas, agencias en derecho u honorarios de auxiliares de la justicia hubiese sido otra – que se hiciera el cobro ejecutivo por un juez diferente al que profirió la decisión de imposición o

condena- como lo pretende la parte ejecutada en su argumento de reposición, la normativa procedimental así lo hubiera dispuesto, pero el artículo 306 establece que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo**; por su parte el artículo 363 establece que si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, **el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia,** la cual se tramitará en la forma regulada en el artículo 441. Estas normativas dejan sin validez los planteamientos de la parte demandada, pues es la misma ley procedimental que ordena que el proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia debe adelantarse ante el mismo Despacho judicial, mandato que se asumió y que sirve igualmente para dejar sin fundamento la temeraria afirmación sobre la supuesta parcialidad que aduce siempre la parte demandada y que ahora se configura según su errónea interpretación, al asumir y resolver este judicial sobre la demanda ejecutiva a continuación de la sentencia que clausuró la instancia.

Es evidente, se advierte que lo que pretende el apoderado de la parte ejecutada, los codemandados incluido aquél, es retardar el devenir procesal con sus peticiones en perjuicio no sólo de los acreedores, sino también del postulado de la pronta y cumplida administración de justicia; no en vano, todas las solicitudes de reposición y nulidad que ha propuesto en el proceso primario, fueron decididas con resolución adversa.

Resulta claro también que las anteriores apreciaciones no obedecen a un criterio amañado, subjetivo o infundado como juez, por el contrario, las comparte nuestro superior jerárquico quien conoció del proceso al que se hizo alusión al resolver las acciones de tutela con las que ha pretendido dar al traste con un proceso cuyo trámite se enmarcó en la legalidad. Los sustentos que hace en el escrito de reposición que trae en esta oportunidad, ya fueron desatados en proveídos calendados 25-04-2023, 07-06-2023, 10-07-2023, 15-08-2023 y 11-09-2023, autos con los que se resolvieron las repetidas solicitudes, que como ya se dijo, trajo a colación el togado en la petición que aquí instaura a través del escrito que antecede.

Sobre dichos pedimentos, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, en el fallo último de tutela, fechado el 09 del pasado mes de octubre de 2023, entre otras cosas adujo:

> *Ahora, el reparo frente a la forma en que se tasaron los honorarios a los peritos, y se determinó el monto de los perjuicios en el proceso objeto de revisión, también está llamado al fracaso, pues ambos obedecen a* ***criterios lógicos, y sensatos****, ni discutibles, al haber sido estos dos puntos objeto de razonamiento, de la manera en que se fijaron, conforme a los peritajes rendidos. (resaltas de este judicial).*

En todo caso, más allá de compartir o no el raciocinio del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, este Juez de segunda instancia, ***no deduce del expediente, una valoración sesgada o antojadiza de las motivaciones criticadas****. (subrayas nuevamente del juzgado).*

En suma, todas las protestas del libelista se enfilan a ***imponer su opinión*** *sobre las del juez natural que definió el asunto, pero este mecanismo no fue diseñado para extender la discusión zanjada, independientemente de que se compartan o no las cavilaciones fustigadas. No en vano se ha sostenido que: Al margen de que esta Corporación comparta o no, el análisis probatorio efectuado por los juzgadores accionados,* ***el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas****, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los* ***principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia*** *y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (STC3061-2019) (resaltas del Juzgado)*

Sin más disquisiciones esta célula de la judicatura, condenará al infortunio, el reclamo constitucional planteado.".

Resulta reprochable la conducta asumida por la parte ejecutada en este proceso, pues la misma se erige en una actitud temeraria y un abuso del derecho de litigar, es evidente que la proposición de recursos y excepciones simultáneos, sin fundamento legal (defecto visible dada la improsperidad de todos), conducen a dilatar mucho más un litigio cuyo desarrollo se ha visto truncado de tiempo atrás.

No es necesario resolver sobre lo ya resuelto, pues como se dijo, la sentencia que impuso la servidumbre de conducción de energía eléctrica y señaló los honorarios del perito se encuentra en firme y sobre ella recayó acción de tutela instaurada por los demandados respecto de los mismos argumentos, los cuales fueron desestimados por el ad quem al considerar que no existió violación alguna a los derechos de defensa, debido proceso y demás garantías invocadas, decisión que no fue recurrida por éstos ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales.

En auto interlocutorio No. 467 del 25 de octubre del presente año que ordenó el pago, igualmente se dijo:

"En relación con la ejecución de las sentencias, establece el mismo código procedimental:

ART. 305.- Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
(…).
ART. 363.- Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, (…)*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.
(…)".

De acuerdo con las normas procedimentales anteriores, debemos decir sobre la ejecutoria de las sentencias, que según las voces del artículo 302 del C. G. P en su inciso tercero, establece:

"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.".

Este Despacho judicial en auto calendado el día 11 del pasado mes de septiembre expuso:

"La sentencia que declaró la constitución de la servidumbre y señaló los honorarios de los peritos se profirió el uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), habiéndose notificado por estado No. 88 el día miércoles 02 del mismo mes agosto en la página web tyba, publicación que no se extendió a la página de la rama por fallas en el microciclo del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, desde el 14 de julio al 23 de agosto inclusive; por lo que su término formal de ejecutoria transcurrió durante los días 03, 04 y 08 de agosto, venciendo a las seis (6) de la tarde; Inhábiles los días 5, 6 y 7 por no ser laborables para el Despacho.

No obstante, a través del correo institucional se les envió a las partes demandante y demandada copias del fallo sin que, dentro del término formal de ejecutoria el cual como ya se dijo se extendió hasta el día ocho (8) de agosto en razón al festivo, se hubiese objetado el monto de los honorarios conforme a la norma antes enunciada. (inciso 2 artículo 363 C.G.P); por lo que el término establecido por la

norma para la objeción de los honorarios quedó superado, quedando en firme la decisión del Juzgado.

Finalmente y en cuanto al cobro de dichos honorarios, la norma es clara al respecto, si quien tiene la obligación de pagar los honorarios de la experticia, en este caso la parte demandada, no lo hace dentro de los tres (3) día siguientes a la ejecutoria de la providencia, que como quedó claro transcurrió durante los días 03, 04 y 08 de agosto, en favor de quien se causaron, podrá formular demanda ejecutiva ante este mismo Despacho, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (Incisos 3 y 6 del artículo 362 del C. G. P.).".

En cuanto a la medida cautelar:

"Solicito se declare Medida Cautelar con fundamento en el PERJUICIO IRREMEDIABLE **(EL PAGO DE LOS HONORARIOS EXORBITANTES DE PARTE DEL JUZGADO, A LOS ALOS (SIC) PERITOS DESIGNADOS POR EL DEPACHO), de suspensión de la orden, el cumplimiento de la sentencia, hasta tanto se diriman las controversias generadas en el Presente Proceso".**

Frete a tal solicitud, la decisión del Despacho será igualmente negativa, a esta altura no se genera controversia alguna, simplemente la parte demandada desea proseguir insistiendo en un punto de vista personal, que no se ajusta a los cánones procedimentales al que debe adelantarse en el procedimiento ejecutivo seguido a continuación de la sentencia y que por tanto no puede ser nuevo punto de debate ni de retorno a una actuación legalmente clausurada.

"En sentir de este judicial no se configura el perjuicio irremediable que invoca la parte ejecutada, pues de acuerdo con la doctrina constitucional vigente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas urgentes e impostergables que lo neutralicen, por tal motivo no hay lugar a la suspensión de la orden de pago y mucho menos al cumplimiento de una sentencia que se profirió en el proceso primario "Servidumbre de Energía Eléctrica" la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Además, según las condiciones generales de la parte ejecutada es imposible que pueda hablarse de perjuicio irremediable para ellos, que el pago de una suma de dinero legalmente impuesta, les genere un daño irreparable o amenaza grave o una carga desproporcionada que no puedan asumir dadas sus condiciones económicas – finqueros, ganaderos, etc. - como es el cobro de los honorarios de los peritos, los que se ajustaron en su fijación a las normativas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ni la sentencia, ni el monto de los honorarios asignados por el Despacho a los peritos fueron objeto de ningún reproche o cuestionamiento por parte del superior jerárquico al decidir sobre la acción de tutela interpuesta contra dichas decisiones y si ello fue así, no se entiende cual en la razón para qué la parte ejecutada persista e insista en lo mismo, si tal decisión ya fue adoptada mediante sentencia y la misma goza de firmeza total; además no se observa fundamento jurídico actual capaz de desnaturalizar tales decisiones.

La medida cautelar solicitada es improcedente en esta clase de procesos, si bien, el artículo 590 del C.G.P., brinda la posibilidad en el numeral C, de solicitar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho, tal situación se admite expresamente como reza el artículo en su parte inicial en los procesos declarativos y en el sub lite, se está tramitando un proceso ejecutivo, que no contempla ni por analogía esta facultad.

Para este funcionario judicial la obligación que se cobra y que emana de una sentencia proferida en un proceso de conocimiento -Servidumbre eléctrica- la cual se encuentra legalmente ejecutoriada, tiene fuerza ejecutiva vinculante y constituye plena prueba en contra de los deudores, constituyéndose en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible que no tiene reparo alguno, pues está a cargo de los deudores por disposición de sentencia judicial.

Contestación demanda.

Si bien el término contestación demanda no es el usual en el proceso ejecutivo, pues esta es propia del proceso declarativo, se debe entender que cuando se considere que la obligación no es clara, expresa o exigible, los planteamientos sobre el particular deben presentarse a través del recurso de reposición, frente a tal exposición se ha de considerar que los hechos enunciados son sustento del recurso de reposición interpuesto, al cual no se accedió por las razones antes anotadas; si debe señalar que el escrito de contestación de demanda, sustento del recurso de reposición, si lo presentó dentro del término de ley para ello y bajo tal premisa fue que se corrió el respectivo traslado.

Frente a esta clase de excepción, se ha dicho:

"Excepciones cuando el título ejecutivo es una providencia judicial. Inicialmente destaco que los títulos ejecutivos comprendidos bajo la denominación genérica de providencia judicial, a no dudarlo la sentencia es el más importante, pero se debe recalcar que no toda sentencia amerita su cumplimiento a través del proceso ejecutivo; sólo la condenatoria, que acoge una pretensión en virtud de la cual se impone al demandado una obligación de dar, hacer o no hacer y que recaiga sobre bienes.

En segundo término, es menester que esa sentencia de condena no tenga previsto un trámite para su cumplimiento diverso del proceso de ejecución, (…).

Cuando el título ejecutivo es una sentencia de condena que permite adelantar un proceso ejecutivo, únicamente se puede ejecutar a continuación dentro del mismo expediente debido a que el artículo 306 del CGP acoge como regla general la atinente a que el juez de la condena es el mismo de la ejecución.".

Si bien el numeral 2° del artículo 442 del CGP, al referirse al tema de las excepciones perentorias frente a esta clase de titulo ejecutivo, las señala de manera taxativa y en consecuencia aduce que sólo podrán alegarse como tal las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, pero igualmente exige en su numeral 1 que demás de presentarse las mismas en escrito separado, se deberán expresar los hechos en que se funden y acompañar los documentos que reposen en su poder relacionados con aquellas .

Cada excepción perentoria debe justificarse determinando los hechos en que en opinión del excepcionante la estructuren y tratando, en lo posible, de darle alguna denominación, aun cuando no es un aspecto esencial, más si recomendable.

Esta es la regla general para el proceso ejecutivo cuando el título valor provenga de providencia judicial, pero cuando se trata del pago de honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, el artículo 363 que señala de manera directa la forma en que se fijan, a cargo de quien, cuando deben pagarse y el procedimiento que debe adelantarse cuando no se cancelan, reduce las excepciones perentorias solo al pago y a la prescripción.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de las excepciones, es menester decir quede las mismas se debe correr traslado a la contraparte a través auto para que se pronuncie sobre el particular y de considerarlo necesario solicite la práctica de pruebas.

Si bien el Despacho mediante auto calendado el día 07 del presente mes corrió traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento, dado que el escrito de contestación de demanda, se interpone el recurso de reposición, medida cautelar y excepción en forma integrada y, la parte ejecutante igualmente se pronunció sobre la excepción formulada, se considera surtido el traslado de la excepción, máxime al existir pronunciamiento de la contra parte.

La parte ejecutada formuló como excepción la de "PAGO PARCIAL de los provisionales, asumidos por los demandados".

Sobre dicha excepción aduce:

No son contraprestación a la labor asignada por el despacho, se queda corto en el análisis, no son honorarios sino gastos de la prueba practicada; no corresponden a la obligación en contraprestación a la labor realizada, la labor del contacto con el predio no se realizó y los peritos no tuvieron contacto con el predio Villa Catalina Vda Palmichal Aranzazu.

Una vez rendido el dictamen, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para su elaboración, y reembolsar a órdenes del juzgado las sumas no acreditadas.

Sin embargo, el juez debe valorar las razones esgrimidas por la parte que se oponga a la práctica del dictamen cuando lo pedido no se relaciona con la materia del litigio o cuando la solicitud implica vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero y la parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. Cuando se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial "podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial", sin embargo, no realizaron el trabajo, hubo suplantación, no hubo complejidad en la tarea.

El Juez en el presente proceso, es Juez y es Parte"

Lo enunciado anteriormente como sustento de su argumento para darle consistencia a la excepción planteada de "PAGO PARCIAL", no tienen ninguna relación con la misma; sigue anquilosado en hechos tales como si son gastos de la prueba practicada, honorarios o contraprestación; si los peritos tuvieron o no contacto con el predio; la no existencia de soporte de los gastos para la realización del dictamen pericial; a quien le correspondía el pago de los honorarios y si fueron o no exagerados; todo esto ya fue debatido, explicado y superado en el proceso primario de "Constitución de Servidumbre eléctrica" el cual como ya se dijo fue objeto de múltiples recursos y de acciones de tutela y por ello no hay razón para continuar debatiéndolos en este proceso, donde se pretende el pago de unas sumas de dinero, cuyas únicas excepciones contempladas son el pago y prescripción.

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, al desatar el traslado que le fuera comunicado, en lo referente a la contestación de la demanda y los medios de defensa propuestos, aduce:

Conforme a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, parece que se estuviera frente a un proceso verbal u ordinario en donde todavía se está en discusión frente a lo que suscitó la litis y no un ejecutivo. No se trata de un proceso para definir quien tuvo o no la razón pues ese asunto fue objeto del proceso precedente, de tal suerte que lo dicho por el procurador judicial de los demandados en nada desvirtúa la ejecución que mediante el presente proceso se pretende.

En cuanto a la excepción planteada no debe prosperar, no existe soporte probatorio, excepción a la cual se aplicaría los mismos argumentos esbozados para la contestación de la demanda.

Es por ello que solicita en atención a los argumentos planteados, se desatiendan los medios exceptivos y en su defecto se dicte providencia en la que se ordene seguir adelante la ejecución.

La excepción de "PAGO" que consagra la normativa es muy diferente a la de "PAGO PARCIAL, de los provisionales, asumidos por los demandados", que no contempla la norma; además no se sustenta la excepción válidamente, pues en el escrito referente, no hace alusión alguna al por qué pretende que se le reconozca la misma, no se menciona el monto del pago parcial por ningún lado, además no se presenta prueba de ello, ni se solicitó prueba alguna para demostrarlo y el video aportado no es prueba de dicho pago parcial; sin pasar por alto que el artículo 442 del C.G.P, establece que los hechos que sustentan las excepciones deben ser posteriores a la providencia que los fije.

Las normas procedimentales establecen claramente que las excepciones que se propongan deberán estar sustentadas en HECHOS POSTERIORES a la respectiva providencia, las cuales además de presentarse en escrito separado, deberán expresar los HECHOS EN QUE SE FUNDEN y aportar las respectivas PRUEBAS para su sustento; exigencias que brillan por su ausencia por lo ya dicho, por lo que no existe la más mínima prueba que así lo indique, o que le haga pensar al Despacho que pudo configurarse.

Por las razones expuestas la excepción de pago parcial formulada esta llamada a fracasar ante la carencia de supuestos fácticos, jurídicos y probatorios para su prosperidad.

En virtud a todos los razonamientos precedentes, se dispone seguir adelante la ejecución.

Finalmente, y en lo que respecta a los autos y sentencias, nuestro Código General del Proceso establece:

ART. 278.- Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
(…)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas para practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". **(Resaltas fuera del texto).**

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir sentencia definitoria del asunto.

El anterior aserto tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo lo previsto por el Artículo 306 del C. G. P., en cuanto a la capacidad para ser parte, los sujetos procesales por ser personas naturales, tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo ambos debidamente representados por profesionales del derecho y, finalmente, la solicitud de que se librase mandamiento de pago en su aspecto formal se ajusta a las exigencias legales.

En el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

La acción ejecutiva ejercida tiene como soporte la sentencia de única instancia de fecha 01 de agosto de 2023 que ordenó en su ordinal séptimo el pago de la suma de cinco millones sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($5.066.667) que se asignaron a los aquí ejecutantes como honorarios por el dictamen pericial rendido, dentro del proceso de Servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por la Compañía Transmisora Colombiana de Energía SAS en contra de los señores Fernando Augusto y Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño, suma que según el artículo 422 de la misma disposición procedimental puede demandarse ejecutivamente para su pago por reunir las exigencias de ley.

Así las cosas, se procederá dentro del presente proceso **ejecutivo de mínima cuantía,** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, como

consecuencia que los ejecutados no cancelaron la obligación en el término previsto legalmente y los medios exceptivos formulados no prosperaron.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas a los ejecutados; sin que se haga necesario decretar avaluó y posterior remate de bienes de propiedad de los mismos, por cuanto si bien a la fecha no se ha decretado la medida cautelar solicitada, la parte demandada está autorizando el pago de la suma adeudada la cual puede ser descontada del depósito que a favor de éstos figura en la cuenta judicial del Despacho y depositada por la Compañía Trasmisora Colombiana de Energía S.A.S., suma de dinero de la cual se ordena su fraccionamiento y posteriormente se hará entrega a la parte demandante de la suma aquí cobrada, una vez se presenté la respectiva liquidación del crédito y por el despacho se haga la liquidación de costas Cancelada dicha suma, el excedente será entregado a la parte aquí ejecutada. derecho

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

Primero: Admitir el escrito denominado por la parte ejecutada como contestación de demanda, es decir los hechos enunciados como sustento del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto **EJECUTIVO.**

Segundo: NO REPONER el auto interlocutorio No. 467 del 25 de octubre de 2023 por las razones anotadas.

Tercero: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PAGO PARCIAL, DE LOS PROVISIONALES ASUMIDOS POR LOS DEMANDADOS" planteada por la parte ejecutada por lo expuesto por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Cuarto: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de los señores Guillermo Antonio Hurtado M y Carlos Alberto González O., quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de los demandados Fernando Augusto y Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño.

Quinto: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se procederá al pago de dichas sumas a los demandantes, con el producto cancelado por la Compañía Transmisora Colombiana de Energía en favor de los aquí ejecutados dentro del proceso de Servidumbre Eléctrica, suma que reposa en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, conforme a lo autorizado por la misma parte ejecutada en el escrito presentado ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 134 del 29 de noviembre de 2023

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf7697a003316e899240fc8629167f037da0caaf15fdf30f1973088182df033**
Documento generado en 28/11/2023 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica